



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

SIGCMA

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013340015-2018-00030-01
Accionante	YORDIS DANIEL ROMERO VILLADIEGO
Accionados	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP
Vinculadas	UARIV, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONVIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE MAGANGUE
Tema	EXONERACIÓN DE PAGO DE MATRÍCULA ESTUDIANTE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-, contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que tuteló los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN Y PETICIÓN del accionante y en consecuencia adoptó medidas de protección tendientes a salvaguardarlos.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante

- 1.1.1 Es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado desde el año 1994, cuando tenía dos años de edad y tuvo que abandonar el municipio de San Pablo – Bolívar, por imposición de grupos al margen de la Ley.
- 1.1.2 Pertenece a una familia de escasos recursos económicos, viviendo en condición de pobreza extrema en el municipio de Magangué.
- 1.1.3 Terminó sus estudios de bachillerato en el Instituto Educativo Liceo Moderno de Magangué y por intermedio de la UARIV se inscribió en el programa de pregrado de Administración Pública Territorial que ofrece la ESAP en el año 2015.
- 1.1.4 Para estar exento del pago de los costos de matrícula académica debía mantener un promedio de 3.8 en cada corte del semestre.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

- 1.1.5 Por problemas en la plataforma de la ESAP, no pudo matricularse en las asignaturas de Inglés II y Fundamentos en Ciencias Sociales, pues al momento de efectuar la matrícula no aparecieron habilitadas en la misma. Esa situación fue puesta en conocimiento de la ESAP por medio de correos electrónicos que no le fueron respondidos.
- 1.1.6 En consideración a la falta de atención por parte de la ESAP de las reclamaciones efectuadas vía correo electrónico, presentó petición solicitando que se le exonerara del pago del primer periodo académico de 2018, argumentando su condición de víctima del conflicto y ser parte de la población de pobreza extrema.
- 1.1.7 Mediante correo electrónico, la ESAP le negó la petición con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2008, el cual establece que la Institución exonerara el pago de matrícula para un solo programa y por solo una vez a los miembros de la población vulnerable, a los desmovilizados de grupos al margen de la ley que se acojan a los beneficios de la ley y a los reservistas de honor de las fuerzas militares y de policía; siempre que hubiesen obtenido cada uno en su categoría los (5) mejores puntajes en el proceso de selección ordinaria por mérito en cada corte del programa circular ofertado y que para conservar esa prerrogativa deberán mantener un promedio equivalente o superior a tres punto ocho (3.8) para programas de pregrado.
- 1.1.8 En su repuesta la ESAP no tuvo en cuenta el problema con la plataforma de matrículas que fue el que generó que su promedio disminuyera por debajo de 3.8, pues al no poder matricular las materias antes anotadas de manera ordinaria debió cursarlas a través del sistema vacacional o nivelación que exigió que se hiciera de un día para otro sin la debida preparación.

1.2 Pretensiones.¹

Solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, educación, mínimo vital vulnerados por la ESAP.

En consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a la ESAP que lo vincule al programa becario de exención de pago académico y semestral, por ser un estudiante de escasos recursos de nivel socio económico vulnerable.

Adicionalmente depreca que se ordene a la UARIV que le efectúe el pago de la indemnización administrativa priorizándolo en consideración a su

¹ Folio 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

condición de víctima del conflicto armado, desempleado y por encontrarse en estado de pobreza extrema.

2. Actuación procesal relevante.

2.1. Admisión y notificación.

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², en el que se dispuso notificar en calidad de accionada a la Escuela Superior de Administración Pública y como vinculados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ALCALDIA DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, y se les corrió traslado del escrito de tutela para que dentro del término de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. El anterior auto fue notificado por correo electrónico, remitido al buzón institucional de notificaciones judiciales de cada una de tales autoridades³.

3. Respuesta de la autoridad accionada y vinculadas.

3.1 Fonvivienda⁴.

Solicita que se denieguen las pretensiones de la solicitud de tutela en lo que respecta con esa entidad, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

Para sustentar su pedimento, informó que una vez revisada la base de datos de esa entidad se verificó que no figura que el accionante se haya postulado en las convocatorias efectuadas en los años 2004 y 2007 denominadas "desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada", ni tampoco en la convocatoria realizada para el proceso de promoción y oferta Resolución No. 1024 de 2011, derogada por la Resolución No. 0691 de 2012. De igual manera tampoco existe constancia de que hubiese presentado peticiones sobre estos tópicos.

Señala que el Gobierno en el año 2012, implementó nueva política de vivienda a favor de las personas más vulnerables, consistente en un subsidio del 100% en vivienda en especie SFVE, pero que esa entidad no tiene la responsabilidad de seleccionar los hogares beneficiarios dentro de ese

² Folio 22-28

³ Folio 29 al 39

⁴ Folios del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

programa, sino que esta selección será realizada por el DPS según los porcentajes de composición poblacional del proyecto atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, que exige que la persona esté en RED UNIDOS y posteriormente en el SISBEN III.

3.2 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁵

Solicita que se declare la falta de legitimación en la causa de esta entidad y en consecuencia se denieguen las pretensiones de tutela en lo que respecta con ese Ministerio, pues no es competente para resolverlas; porque en sus competencias no reposan las de otorgar, coordinar, asignar o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues esas funciones son exclusivas de FOVIVIENDA.

3.3. Procuraduría General de la Nación⁶

Solicita denegar las pretensiones de amparo respecto de la misma, porque la supuesta vulneración de los derechos fundamentales resulta imputable a la ESAP, la cual es la que la tiene la competencia para resolver la petición sobre el error administrativo y tecnológico narrado por el actor sobre su exclusión del beneficio educativo como víctima del conflicto armado.

De igual manera, señaló que revisó sus archivos sin encontrar petición elevada por el actor tendiente a que esa entidad intervenga.

3.4 Ministerio del Trabajo.⁷

Solicitó denegar el amparo porque no es responsable de ninguno de los hechos que sustentan la solicitud de tutela pues su competencia se restringe a fijar líneas de políticas para diseñar programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural, recalcando que, el derecho al trabajo no es absoluto sino progresivo.

3.5 Ministerio de Educación.⁸

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa, por pasiva, pues en virtud del principio de autonomía universitaria la ESAP tiene la potestad de auto determinarse expidiendo sus propias reglas internas.

⁵ Folios 49 al 53

⁶ Folios 63 al 66

⁷ FI 75-79

⁸ FI 81-84



284

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

3.6 Escuela Superior de Administración Pública –ESAP.⁹

Solicitó denegar las pretensiones de la solicitud de amparo, porque no es cierto que se hubiesen presentado fallas administrativas y tecnológicas para que el accionante pudiese matricular las asignaturas de Inglés II y Fundamentos en Ciencias Sociales, tanto que las cursó obteniendo calificaciones que hicieron que perdiera la beca que venía gozando con fundamento en el Acuerdo que lo favorecía como persona vulnerable y víctima del conflicto armado.

Aceptó que el actor presentó dos derechos de petición que le fueron resueltos pero que en ninguno de ellos mencionó el error en la plataforma del sistema de la universidad.

Por último recordó el principio de Autonomía Universitaria de que goza la institución por ser de naturaleza educativa.

4. Sentencia de Primera Instancia.¹⁰

La Juez de primera instancia, tuteló los derechos fundamentales a la educación y petición del accionante y ordenó a la ESAP otorgar matrícula de honor por el semestre 2018-1 por haber obtenido un promedio de calificación de 4.31 en el periodo 2017-2 dando aplicación al Reglamento Estudiantil contenido en el Acuerdo 02 de 2008. Sustentó esta decisión con el argumento de que en el expediente se acreditó que el joven YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO, si bien para el primer semestre de 2017 no mantuvo el promedio necesario para conservar la exoneración de pago de matrícula prevista en el artículo 12 del Reglamento estudiantil en el segundo periodo académico del 2017 obtuvo un promedio de 4,31 lo que lo hace acreedor a que se le aplique el artículo 39 del mismo estatuto.

Por último, ordenó la desvinculación de las demás entidades vinculadas por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Impugnación.¹¹

La accionada, solicitó revocar la sentencia de primera instancia argumentando que no es posible dar cumplimiento al fallo de tutela en la medida en que si bien es cierto YORDI ROMERO en el segundo periodo académico de 2017 obtuvo un promedio de 4.31 no lo hace acreedor a la matrícula de honor, pues revisada la base de datos de los promedios obtenidos por el grupo de esos mismos estudiantes se demostró que, por

⁹ FI 93-101

¹⁰ Folios 245-247

¹¹ Folio 44 al 45



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

encima de su promedio se encuentran dos estudiantes más que obtuvieron notas superiores de 4.37 y 4.36, por lo que no puede ser beneficiario al beneficio ya que la norma sólo contempla tal derecho para los dos primeros lugares.

6. Trámite procesal de segunda instancia.¹²

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se concedió la impugnación oportunamente interpuesta.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa.

2.1 Por Activa.

El señor YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO, es titular de los derechos invocados como violados, razón por la cual está legitimada por activa para actuar en nombre propio esta acción de tutela.

2.2 Por pasiva.

ESAP, está legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Problemas jurídicos.

De manera previa a resolver los cuestionamientos que surgen con ocasión del escrito de impugnación debe la Sala determinar sí: *¿En el presente asunto, se encuentra acreditado el requisito de procedencia de la acción de tutela relacionado con la inmediatez?*

En caso de estar acreditado este presupuesto, deberá establecer la Sala sí:

¹² Folio 270



283

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

¿Se debe confirmar y/o revocar la sentencia de primera instancia que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la educación y petición?

4. Tesis del Tribunal.

La Sala sostendrá que en el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia se debe revocar y en su lugar declarar que la ESAP no vulneró los derechos fundamentales del actor, porque a pesar de encontrar que resulta procedente la acción de tutela para estudiar de fondo la solicitud de amparo por ser éste un sujeto de especial protección, la entidad cumplió la norma reglamentaria sobre las becas a ser otorgadas a los estudiantes que cumplan con la obtención de unos determinados promedios en sus semestres académicos.

Conforme lo precedente, la Sala concluye que la Juez de primera instancia se equivocó al conceder una medida de protección sin estudiar todos los elementos exigidos por el artículo 39 del Acuerdo 002 de 2008 para la procedencia del incentivo educativo, pues como se desprende del tenor literal de la norma, no es suficiente que el estudiante haya obtenido un promedio superior a cuatro punto dos (4.2) en el respectivo semestre, sino que también se requiere que esa calificación sea una de las dos más altas en el grupo de estudio y que los educandos hubiesen matriculado la totalidad de créditos o asignaturas previstas en el respectivo semestre.

5. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

5.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 De la inmediatez

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda". (Negrillas nuestras)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió **tres reglas** centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la **seguridad** jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de **plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto**¹³. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la **finalidad de la acción**, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

En el caso específico de la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, la H. Corte Constitucional ha reconocido que este mecanismo Constitucional es el idóneo para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento, es decir, que se interponga bajo el principio de la inmediatez; y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Al respecto en sentencia T-999 de 2003, la H. Corte explicó la razón de en estos casos la tutela deba ser interpuesta en el plazo de un año contado desde el nacimiento del menor:

"Adicional a las razones exógenas y ajenas a las madres accionantes, referidas a la demora con la que las empresas promotoras de salud responden las peticiones relativas al pago de la licencia de maternidad, llevando a las interesadas a tener que acudir tardíamente a la acción de tutela con la nefasta consecuencia de que el juez constitucional igualmente desestima sus intereses por oportunidad en la presentación de sus alegatos, cree fundadamente esta Sala que el énfasis en la protección constitucional para casos como el que nos ocupa, es preciso hacerlo en el recién nacido que amerita protección en todos los planos del ser, para permitirle a la madre que pueda demandar en tutela no única y estrictamente dentro del término de la licencia de maternidad sino también dentro del año de protección que la propia Carta concede a los recién

¹³ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: "Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

nacidos menores de un año aún sin tener un régimen de seguridad social definido. (art. 50 C.P.) Vale decir, la ius fundamentalidad de la licencia de maternidad se extiende hasta por un año y en ese tiempo se le permite legítimamente a la madre acudir en tutela si así lo desea, para la protección del derecho al mínimo vital de ella y de su hijo."

6. Caso Concreto.

6.1 Hechos relevantes probados.

6.1.1 El señor YORDI DANIEL ROMERO VILLAREAL, se encuentra inscrito en el RUV por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado ocurrido el 13 de abril de 1999. (fol 17)

6.1.2 Según recibo de pago de matrícula obrante a folio 16 del expediente de la ESAP, el señor YORDI DANIEL ROMERO VILLAREAL debía pagar con antelación al 26 de enero de 2018, la suma de \$390.600 para ingresar a V semestre de Administración Pública Territorial. (fl 16)

6.1.3 De acuerdo con el pantallazo de la consulta del registro académico el actor viene cursando el programa de Administración Pública Territorial desde el primer periodo académico 2016, obteniendo los siguientes promedios¹⁴:

Periodo Académico	Promedio periodo	Promedio acumulado
Primer periodo:2016	3.97	3.97
Segundo periodo: 2016	3.89	3.93
Primer periodo: 2017	3.69	3.83
Segundo periodo: 2017	4.31	3.95

6.1.4 En el Acuerdo 002 del 23 de enero de 2008 por medio del cual se expide el Reglamento General Estudiantil para los programas curriculares de la ESAP se estableció en los artículos 12 y 39 lo siguiente:

"Artículo 12. De las exoneraciones. La ESAP exonerará del pago de matrícula, para un solo programa y por una sola vez, a los miembros de población vulnerable, los demobilizados de grupos al margen de la ley que se acojan a los beneficios de la ley, a los Reservistas de Honor de las Fuerzas Militares y de Policía, que hayan obtenido, cada uno en su categoría, los cinco mejores puntajes en el proceso de selección ordinaria por medio de cada cohorte del programa curricular ofertado.

¹⁴ FI 124



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

Así mismo, serán destinatarios de esta exoneración los beneficiarios de los Héroes de la Nación.

PARAGRAFO 1°. Se entiende por población vulnerable las personas pertenecientes a las etnias indígenas, población raizal, negritudes y desplazados, certificados por la autoridad competente.

(...)

PARAGRAFO 4°. Para conservar dicha exoneración, los beneficiarios deberán mantener un porcentaje equivalente o superior a tres punto ocho (3.8) para programas de pregrado, y de cuatro punto cero (4.0) para programas de posgrado, durante cada periodo académico según el reglamento del programa, de lo contrario deberá cancelar el valor del semestre siguiente de acuerdo a la normatividad interna vigente."

ARTÍCULO 39. De la matrícula de honor. La ESAP otorgará matrícula de honor a los estudiantes que hubieren obtenido, en cada grupo, los más altos promedios en las calificaciones definitivas del último período académico cursado, siempre y cuando este promedio no hubiese sido inferior a cuatro punto dos (4.2) y los estudiantes no hubiesen matriculado un número de créditos o asignaturas inferiores al definido para el respectivo semestre, según el plan de estudio. La matrícula de honor implicará la exoneración del pago de derechos de matrícula para el periodo lectivo inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 1. En los programas de postgrado, la matrícula de honor se concederá al más alto de cada grupo, y en los de pregrado a, los dos (2) más altos promedios de cada grupo.

PARÁGRAFO 2. Para establecer los promedios se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 33 de este Reglamento.

(...)"

6.1.5 De acuerdo con el pantallazo del programa Académico 4.0 para el segundo periodo de 2017, los estudiantes del pregrado a distancia Administración Pública Territorial, obtuvieron los siguientes promedios.¹⁵

Nombre	Promedio General	Promedio semestre
MEJIA PAYARES MARÍA ELENA	4.25	4.37
BENITEZ TURIZO EDWARD JOSÉ	4.24	4.29
REINFSTANG ACUÑA KEVIN HAMED	4.21	4.36
VILLAZÓN CARDENAS LEIDYS CATHERINE	4.14	4.22

¹⁵ Se allegó con la impugnación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

CARMONA LÓPEZ KEYDIS	4.13	4.28
MORA CERPA ARMANDO NICOLÁS	4.12	4.15
CORDERO VILORIA MARCELA CECILIA	4.04	4.16
ROMERO VILLADIEGO YORDI DANIEL	3.95	4.31

6.1.6 Mediante derecho de petición formulado correo electrónico el día 26 de enero de 2018, solicitó a la ESAP que se le exonere del pago del semestre correspondiente al 2018-1 por su situación de desplazado por la violencia y no tiene capacidad de pago.¹⁶

6.1.7 La ESAP, el día 29 de enero de 2018, respondió la anterior petición informándole al actor que para hacerse acreedor a la exoneración requería un promedio de notas de 3.8 y que observado el registro de notas del mismo, se verificó que en el tercer semestre obtuvo un promedio de 3.69 por lo que perdió el beneficio al no mantener el promedio.¹⁷

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial.

Valoradas los hechos que resultaron probados dentro del expediente de cara al marco jurídico y jurisprudencial, encuentra la Sala que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para que el Juez Constitucional estudie de fondo la presunta vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la ESAP, dado que, el joven YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO es un sujeto de especial protección al pertenecer a un grupo vulnerable como lo es la población desplazada.

Como lo ha reconocido en su reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional y se consignó en el marco jurídico, no era necesario que el actor acudiera previamente a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, para impugnar el acto administrativo proferido por la entidad accionada y contenido en el oficio de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual le negó la exoneración del pago de la matrícula correspondiente al primer semestre 2017, de la carrera de Administración Pública Territorial con el argumento de que para el mismo sus notas no alcanzaron a superar el promedio exigido en el artículo 12 del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2008, esto es, 3.8 que contiene el

¹⁶ FI 18

¹⁷ FI 19



288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

Reglamento que otorga las becas para los miembros de la población víctima de desplazamiento como ocurre en su caso concreto, pues sacó 3.69.

En este orden de ideas, frente a las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población, resulta desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios judiciales.

Lo anterior, porque el Juez de tutela es el llamado a valorar que el actor, en su condición de desplazado es sujeto de especial protección constitucional, y en ese sentido, todas las autoridades se encuentran en la obligación de brindarles un trato preferente y especial con respecto a sus derechos, siendo por tanto la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los mismos.

En cuanto a la inmediatez ha de recordarse que expresamente no existe un término de caducidad fijado para la presentación de la tutela lo que, en principio, permite aseverar que puede ser ejercida en cualquier tiempo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, dada su naturaleza protectora, reivindicadora y cautelar, el amparo de derechos fundamentales que se estiman conculcados debe ser solicitado en un plazo razonable dentro del cual se presume que su afectación es inminente y que existe la posibilidad de producir un daño palpable e irreparable.

En el caso concreto también se encuentra acreditado, porque el acto administrativo que le negó el derecho al actor data del 29 de enero de la anualidad que avanza y la acción de tutela se presentó el 21 de febrero del 2018, esto es, dentro de un plazo razonable para lograr la protección de los derechos fundamentales que se deprecian al Juez Constitucional.

En este orden de ideas, y entrando la Sala a estudiar las condiciones particulares del caso, se advierte del escrito de tutela y según la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que ha de aplicarse en el presente asunto que, el accionante es estudiante, no cuenta con ingresos para su digna subsistencia ni con una fuente de empleo u otros medios económicos de los que pueda derivar su propia subsistencia, aunado a su condición de desplazamiento, tiene una doble condición de vulnerabilidad y de protección especial.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a la ESAP en los argumentos de impugnación, pues el joven YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO si bien fue privilegiado con una beca de estudios al inicio de la carrera de Administración Pública Territorial con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 002 del 23 de enero de 2008, la perdió en el primer semestre de 2017 al no obtener el promedio mínimo de 3.8, por cuanto la misma sólo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

se otorga **por una sola vez** y así el estudiante vuelva a obtener buenas calificaciones no es posible que se beneficie nuevamente de la misma.

Así lo estipula taxativamente el artículo 12 del mencionado Acuerdo:

"Artículo 12. De las exoneraciones. La ESAP exonerará del pago de matrícula, para un solo programa y por una sola vez, a los miembros de población vulnerable, los demobilizados de grupos al margen de la ley que se acojan a los beneficios de la ley, a los Reservistas de Honor de las Fuerzas Militares y de Policía, que hayan obtenido, cada uno en su categoría, los cinco mejores puntajes en el proceso de selección ordinaria por medio de cada cohorte del programa curricular ofertado.

Así mismo, serán destinatarios de esta exoneración los beneficiarios de los Héroes de la Nación.

PARAGRAFO 1º. Se entiende por población vulnerable las personas pertenecientes a las etnias indígenas, población raizal, negritudes y desplazados, certificados por la autoridad competente.

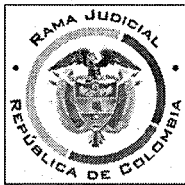
(...)

PARAGRAFO 4º. Para conservar dicha exoneración, los beneficiarios deberán mantener un porcentaje equivalente o superior a tres punto ocho (3.8) para programas de pregrado, y de cuatro punto cero (4.0) para programas de posgrado, durante cada periodo académico según el reglamento del programa, de lo contrario deberá cancelar el valor del semestre siguiente de acuerdo a la normatividad interna vigente." (subrayas y negrilla fuera de texto)

La norma dispone claramente que el beneficio se otorga por una sola vez, de donde se deduce sin dubitación alguna que cuando el estudiante baja el promedio mínimo de 3.8 exigido pierde la beca y no es posible que nuevamente sea beneficiario de la misma beca.

En el caso concreto, eso fue lo que sucedió al accionante, pues en el segundo semestre de 2017 bajó el total del semestre a 3.69, luego no era acreedor a volverse a beneficiar de dicha beca.

En ese orden y como la A-quo procedió a concederle un nuevo beneficio, pero esta vez el previsto en el artículo 39 del Acuerdo 02 de 2008, la Sala discrepa de tal postura, pues no contaba con los elementos probatorios para tal concesión, pues como se probó en el recurso, otros estudiantes ya eran beneficiarios del mismo y según la disposición solo puede ser concedido a los dos más altos promedios de cada grupo, saliendo favorecidos los señores MEJÍA PAYARES MARIA ELENA Y REINFSTANG ACUÑA KEVIN HAMED.



289

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

ARTÍCULO 39. De la matrícula de honor. La ESAP otorgará matrícula de honor a los estudiantes que hubieren obtenido, en cada grupo, los más altos promedios en las calificaciones definitivas del último período académico cursado, siempre y cuando este promedio no hubiese sido inferior a cuatro punto dos (4.2) y los estudiantes no hubiesen matriculado un número de créditos o asignaturas inferiores al definido para el respectivo semestre, según el plan de estudio. La matrícula de honor implicará la exoneración del pago de derechos de matrícula para el período lectivo inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 1. En los programas de postgrado, la matrícula de honor se concederá al más alto de cada grupo, y en los de pregrado a, los dos (2) más altos promedios de cada grupo.

PARÁGRAFO 2. Para establecer los promedios se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 33 de este Reglamento.

(...)"

En ese orden, mal hizo la Ad quo al conceder una medida de protección sin estudiar todos los elementos exigidos por la norma para la procedencia del incentivo educativo, pues como se desprende del tenor literal de la norma, no es suficiente que el estudiante haya obtenido un promedio superior a cuatro punto dos (4.2) en el respectivo semestre, sino que también se requiere que esa calificación sea una de las dos más altas en el grupo de estudio y que los educandos hubiesen matriculado la totalidad de créditos o asignaturas previstas en el respectivo semestre.

En virtud de lo anterior, la Sala debe revocar la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del accionante y en su lugar se declarará que la ESAP no vulneró los derechos fundamentales del actor.

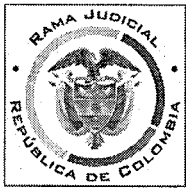
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha ocho (8) de marzo dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se declarará que la ESAP no vulneró los derechos fundamentales del señor YORDI DANIEL ROMERO VILLADIEGO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



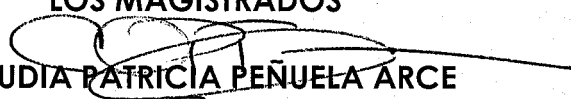
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01-DESPACHO 003
SENTENCIA No. 021

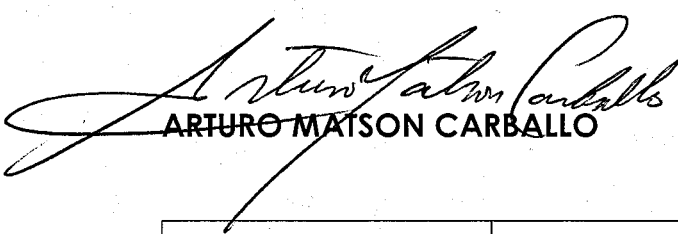
Rad.: 13001-33-400-15-2018-00030-01

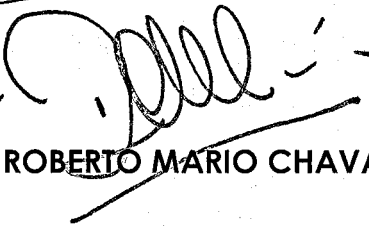
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013340015-2018-00030-01
Accionante	YORDIS DANIEL ROMERO VILLADIEGO
Accionados	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP
Vinculadas	UARIV, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONVIVIENDA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE MAGANGUE
Tema	EXONERACIÓN DE PAGO DE MATRÍCULA ESTUDIANTE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE